

EXPEDIENTE: 00136/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00136/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de diciembre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito una relación digitalizada a través del SICOSIEM que contenga los nombres, disciplina deportiva y monto recibido por los 236 deportistas beneficiados con becas y estímulos económicos entregados durante el mes de diciembre de 2011 por el instituto municipal de cultura física y deporte de Nezahualcóyotl” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00901/NEZA/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el sistema se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 7 de febrero de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00136/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, lo cual constituye una negativa a entregar la información.

EXPEDIENTE:	00136/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo anterior, solicito se ordene al sujeto obligado cumplir con la entrega de la información pública solicitada en los mismos términos en que fue requerida” **(sic)**

IV. El recurso **00136/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta y de Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le está negando la información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la falta de consideración de entregarme la información.

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con la relación digitalizada a través del SICOSIEM que contenga los nombres, disciplina deportiva y monto recibido por los 236 deportistas beneficiados con becas y estímulos económicos entregados durante el mes de diciembre de 2011 por el instituto municipal de cultura física y deporte de Nezahualcóyotl; la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

Ahora bien, con base en lo dispuesto por su artículo 115 mismo que señala la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)”.

Por su parte **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(...)”

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento”.

“Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables”.

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

“Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.”

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(...)”.

Entre las características que distinguen su autonomía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Sobre el tema es de destacar que la fracción VIII el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información siguiente:

(...)

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los Municipios, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando su publicación no genere discriminación. Esta disposición sólo es aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones referidos.

(...).”

Como consecuencia de lo anterior, los padrones de beneficiarios de los programas es información de naturaleza pública.

Ahora bien, en atención a que el padrón de beneficiarios tiene que ver con **el nombre**, lo que permite entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con la implementación de un programa, y son éstas las que precisamente conformarán el “**Padrón de beneficiarios**” ya aludido en forma de lista, **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto establece la **Ley de Desarrollo Social del Estado de México**:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

VII. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

(...)

XX. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas, municipales, estatales y federales de desarrollo social;

(...).”

Aunado a lo anterior, las **Reglas para la Integración y Actualización del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y Municipios** (publicadas en la Gaceta de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2008 y 30 de noviembre de 2009, relacionadas con los ejercicios de los que se requiere la información), en su apartado de Glosarios determina lo siguiente:

**REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE
LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y
MUNICIPIOS**

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo de las presentes reglas, es el de establecer los lineamientos generales que deberán cumplirse, para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social, del Gobierno del Estado de México y Municipios, contribuyendo de esta manera, en la transparencia de la aplicación de los recursos públicos.

Los presentes lineamientos están diseñados para construir un padrón de beneficiarios con información homogénea independientemente del programa social del que se trate, identificando a los beneficiarios, respetando la inclusión de datos personales que puedan producir discriminación y por ende, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su reglamento y demás lineamientos aplicables.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los criterios generales para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social del Gobierno del Estado de México y Municipios.
- Aportar una metodología para la construcción de padrones de beneficiarios.

Programas:

A los Programas de Desarrollo Social que desarrollen las dependencias y organismos auxiliares del GEM y Municipios.

Instancias Ejecutoras:

A las dependencias y organismos auxiliares del GEM y los Municipios que ejecuten programas de Desarrollo Social;

Padrón de beneficiarios:

Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidos por los programas municipales, estatales y federales de desarrollo social.

Beneficiarios:

Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social.

5. CARACTERÍSTICAS DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Estructura. El padrón de beneficiarios, deberá contener los siguientes elementos:

No.	DESCRIPCIÓN
1.	NOMBRE DEL PROGRAMA
2.	AÑO
3.	MUNICIPIO
4.	APELLIDO PATERNO DEL BENEFICIARIO
5.	APELLIDO MATERNO DEL BENEFICIARIO
6.	NOMBRE DEL BENEFICIARIO
7.	TIPO DE APOYO
8.	PERIODICIDAD EN SU CASO

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 INTEGRACIÓN DEL PADRÓN

La integración del padrón de beneficiarios, la llevará a cabo, la Instancia Ejecutora, mediante la incorporación de los registros de los beneficiarios, que cumplan con los criterios de elegibilidad, contenidos en las reglas de operación de cada programa y que hayan recibido los apoyos.

6.3 DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponibles los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, en medio impreso y magnético, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Las reglas a que se ha hecho referencia publicadas en 2009, sólo cambian en:

5. CARACTERÍSTICAS DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Estructura Básica. El padrón de beneficiarios, deberá contener los siguientes elementos:

ESTRUCTURA BÁSICA			
No.	Campo	Tipo de datos	Descripción
1.	Nombre del Programa	Texto	Denominación del programa
2.	Año	Númérico	Ejercicio fiscal
3.	Trimestre	Númérico	El trimestre a que pertenece la actualización.
4.	Municipio	Texto	División territorial municipal a la que corresponde el beneficiario
5.	Primer Apellido	Texto	Primer Apellido del beneficiario
6.	Segundo Apellido	Texto	Segundo Apellido del beneficiario
7.	Nombre	Texto	Nombre del beneficiario
8.	Apoyo	Alfanumérico	Tipo de beneficio recibido
9.	Periodicidad	Texto	Frecuencia con que se realiza la entrega del apoyo.

En dichas Reglas se prevé cuales deben ser las características del padrón de beneficiarios, determinando que el mismo, deberá contener los siguientes elementos: nombre del programa, año, trimestre, municipio, nombre y apellido paterno y materno del beneficiario, tipo de apoyo, y periodicidad. También se prevé lo relativo a la Disponibilidad de la Información, para lo cual indica que los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendrán disponible los padrones de beneficiarios de los programas sociales que operen, en medio impreso y magnético, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En lo que respecta a la competencia que tiene el **SUJETO OBLIGADO** en lo solicitado por el **RECURRENTE** la **Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, México**, establece:

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 1.- Se Crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl”, con personalidad jurídica, patrimonio propio y recursos propios.”

“Artículo 2.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte en el municipio de Nezahualcóyotl.”

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Municipio: Al Municipio de Nezahualcóyotl;

II. Instituto: Al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl;

III. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl;

IV. Asociación Deportiva: A la Organización Deportiva constituida en asociación civil, inscrita en el Registro Municipal. Que puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias oficiales y tener representación ante las autoridades deportivas;”

“Artículo 6.- El Instituto será dirigido preferentemente por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con los deportistas y la sociedad en general del municipio de Nezahualcóyotl.”

“Artículo 7.- El Instituto, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele la autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento de un servicio público como lo es la cultura física y el deporte.”

“Artículo 8.- El Instituto tendrá por objeto:

I. Fomentar e impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

(...)

V. Planificar, organizar, normar, continuar, supervisar, apoyar y evaluar a sus deportistas, entrenadores, árbitros y demás afiliados al sistema municipal; así como las actividades deportivas en el municipio de acuerdo a sus posibilidades;

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS FACULTADES

Artículo 9.- El Instituto, tendrá las siguientes facultades:

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- I. Vincular el programa municipal con el programa estatal;
- II. Crear y promover escuelas de iniciación y formación deportiva;
- III. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y en especie para deportistas destacados del municipio;

DE LA PROMOCIÓN DEPORTIVA

Artículo 16.- A través de este programa, se promoverá y organizará la participación de los deportistas en las actividades deportivas municipales, de acuerdo a los lineamientos y reglamentos de cada deporte con el fin de elevar su máximo rendimiento.

Artículo 19.- Se integrará a todo aquel deportista, por sus resultados, al sistema de becas deportivas de acuerdo a la disponibilidad presupuesta.

CAPITULO CUARTO DE SU ORGANIZACIÓN

“Artículo 21.- La Dirección y Administración del Instituto, estará a cargo de un Consejo Municipal y de un director.”

“Artículo 22.- El Consejo Municipal, es el órgano de Gobierno del Instituto, sus integrantes durarán en su encargo el periodo constitucional de la Administración Municipal para la cual fueron designados.”

“Artículo 23.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario, que será el Director de Administrativo del H. Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto; y
- IV. Un Vocal que será el Presidente de la Comisión del Deporte.”

“Artículo 27.- La Administración Operativa del Instituto estará integrada por:

- A) Un subdirector de Cultura Física;
- B) Un subdirector de Promoción Deportiva;
- C) Un Subdirector Operativo;

Edgar Navarro entregó becas por 3 MDP a deportistas destacados



Reporte/eje19 Nezahualcóyotl, Méx, 19 de diciembre de 2011.-Con una inversión de tres millones de pesos, el presidente municipal, Edgar Navarro Sánchez, inició la entrega de becas y estímulos económicos a 236 deportistas de alto rendimiento oriundos de esta localidad e inscritos en el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE).

En las instalaciones del Deportivo Ecológico "Ciudad Jardín Bicentenario", el edil, acompañado por la presidenta del Sistema Municipal DIF, Ana Luz Aragón de Navarro y la

campeona mundial 'súper-mosca' del Consejo Mundial de Boxeo (CMB), Ana María "La Guerrera" Torres, manifestó:

"El objetivo de esta primera entrega es reconocer la labor de los atletas que han dedicado su vida al deporte, representando siempre con orgullo a nuestro municipio; *Neza* es tierra de campeones gracias a ustedes.

Los estímulos que hoy entregamos son un reconocimiento a sus carreras pero también deben servir de ejemplo a la juventud de este municipio, para que se desarrolle sanamente, alejada de vicios y de la delincuencia", dijo el también medallista paralímpico.

Por su parte, la titular del IMCUFIDENE, Patricia Bárcenas Ponce de León explicó que los 236 beneficiarios - entre los que figuran también principiantes- fueron seleccionados bajo el Reglamento de Becas y Estímulos Deportivos del Instituto, el cual fue aprobado en su momento por el Consejo Municipal del Deporte.



Tras de informar que las becas serán anuales, la funcionaria precisó que los montos que contemplan van de seis a 50 mil pesos, por lo que la suma total es de tres millones.

Destacó que algunos de los beneficiarios son:

Guadalupe Ruiz López, ganadora de la medalla de bronce en Tae Kwon Do durante la pasada edición de los Juegos Panamericanos de Guadalajara y Aurora Cecilia Santiago Cisneros, portera de la Selección Nacional Femenil de Fútbol.

Además, los hermanos Raúl y Manuel Ortega Enríquez, seleccionados nacionales de básquetbol en silla de ruedas; Fabián Reyes González, ganador del certamen "Mr. México"; Renato Reyes, miembro del Consejo Mundial de Lucha Libre y Víctor Díaz Salcedo, seleccionado mexicano e integrante del equipo de fútbol americano "Águilas Blancas" del IPN.

Finalmente, Navarro Sánchez hizo un público reconocimiento a los deportistas que participaron en los Juegos Para-Panamericanos, Eduardo Esteban Flores Cervantes, Ivonne Reyes Gómez, Martín Velasco Soria y Alfonso Zaragoza Solorio, entre otros.

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al padrón de beneficiarios de becas y estímulos económicos otorgados a los deportistas por parte del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl.

Por lo que no hay duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa se refiere a una relación digitalizada a través del SICOSIEM que contenga los nombres, disciplina deportiva y monto recibido por los 236 deportistas beneficiados con becas y estímulos económicos entregados durante el mes de diciembre de 2011 por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Si bien es cierto que los padrones de beneficiarios forman parte de la **Información Pública de Oficio**, cuyo nivel de publicidad alcanza el máximo, conforme a la Ley de la materia:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

III. Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación de la área de su responsabilidad;

VII.- Presupuestos asignados y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII.- Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como la información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición solo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia

(...)”

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos-
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Relación digitalizada a través del SICOSIEM que contenga los nombres, disciplina deportiva y monto recibido por los 236 deportistas beneficiados con becas y estímulos económicos entregados durante el mes de diciembre de 2011 por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00136/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON AUSENICA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00136/INFOEM/IP/RR/2012.